



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
*Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	TIRSON ANTONIO MOYA MOSQUERA
<b>ACCIONADA</b>	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 001 <b>2024 00139 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia Nro. 113
<b>TEMA</b>	ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO DE PETICIÓN.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **TIRSON ANTONIO MOYA MOSQUERA** en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales.

Igualmente procede el Despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

### **I. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN**

Manifiesta el accionante en síntesis que el 03 de julio de 2022 sufrió un accidente de tránsito mientras iba en su condición de acompañante de una motocicleta de placas RSD93C Modelo 2012 Marca Bajaj; que el día 05 de febrero de 2024 presentó un derecho de petición ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; que a la fecha de presentación de esta tutela no ha recibido respuesta alguna.

### **II. LAS PETICIONES:**

Se pretende con esta acción que con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, se tutele en su favor los Derechos Constitucionales Fundamentales y se le ordene a la

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que proceda a dar respuesta a la solicitud hace a través de derecho de petición.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por auto del 04 de abril del año en curso, se *admitió* la referida acción ordenando la notificación por el medio más expedito y requiriendo a la entidad accionada para que emitiera pronunciamiento al respecto; la notificación se surtió en debida forma por el correo electrónico.

Por su parte, la entidad accionada allega una respuesta que data del 08 de abril de 2024 en la que simplemente manifiesta que, no le consta el hecho primero de la tutela y en cuanto a los hechos 2 y 3 manifiestan ser parcialmente ciertos conforme a los sistemas de información de esa entidad. Se opone a la prosperidad de las pretensiones considerando que no se está vulnerando el derecho de petición al accionante, como quiera que en el presente asunto se encuentra en etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando la resulta del mismo.

Pese a que el peticionario en su escrito de tutela menciona varios derechos fundamentales vulnerados, los hechos apuntan que el derecho constitucional fundamental que le ha sido transgredido por la entidad accionada, con motivo de la omisión que le enrostra, es el de PETICIÓN.

Frente al derecho de petición y conforme los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, el núcleo esencial de dicho derecho no solamente está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante, sino también, en la efectiva notificación del acto, a través del cual la administración resuelve la petición presentada.

Sobre esta figura, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre su alcance así:

*“La consagración de esta presunción obedece al desarrollo del principio de inmediatez, propio de la acción de tutela (art. 86 de la Constitución), y se dirige a obtener la eficacia de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 2º).*

*(...) Por lo tanto, la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 no puede constituirse en la patente de corso para conceder todo lo solicitado por el demandante del amparo. Dicha aplicación sólo puede aplicarse en cuanto se circunscribe a la competencia del juez de tutela; lo contrario supondría el desconocimiento de los principios en que se funda el Estado Social de Derecho”.*

*“...El derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) no se reduce a la posibilidad jurídica de solicitar respetuosamente a las autoridades públicas que se pronuncien con respecto a determinado asunto, de forma que la mera contestación bastaría para hacer efectivo el derecho a obtener una pronta resolución. Limitar el contenido del derecho de petición a la*

*facultad de exigir un pronunciamiento del Estado, es reducir la esfera de acción ciudadana a un modelo súbdito-soberano, donde las actuaciones del Estado son percibidas como emanaciones de la merced, gracia o mera liberalidad del mandatario de turno..... el derecho a obtener una pronta resolución, contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, sólo podría verse satisfecho si la autoridad pública actúa dentro de su ámbito funcional para **dar respuesta efectiva** a las demandas ciudadanas, mas aún cuando la realización de las aspiraciones de la comunidad está necesariamente mediada por la intervención oportuna de la autoridad pública...". (Sentencia T-125 de marzo 22 de 1995. M.P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).*

Como quiera que lo actuado hasta el momento se ajusta a los preceptos procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

#### **V. CONSIDERACIONES:**

**De la competencia.** El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por el solicitante tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

#### **VI. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN**

##### **DE TUTELA:**

Consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### VII. DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA:

Conforme a lo señalado por el tutelante en su escrito, él pretende que por esta vía se le ordene a la entidad accionada que de manera inmediata, y sin ningún tipo de dilaciones, se sirva dar respuesta de fondo y concreta a su petición presentada el 05 de febrero del año que avanza (2024).

Frente a este punto se debe tener en cuenta que, tal como se ha pronunciado la Corte Constitucional en sede de revisión respecto a este derecho:

*“... el sentido del derecho de petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus solicitudes, en interés general o particular, reciban su curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición. **En modo alguno compromete a la Administración a adoptar resolución favorable, pues ello** –a menos que se trate de actos reglados, que simplemente reconozcan el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley al solicitante, quien en tal evento puede reclamar que se le conceda lo pedido- **significaría inaceptable recorte a la facultad de disposición de los asuntos que están a cargo de la respectiva autoridad...**”.* (Sentencia T-121 de marzo 21 de 1991. M.P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO) (Negrilla fuera de texto).

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo regula en forma expresa la forma en que debe proceder la autoridad pública en caso de no poder dar respuesta en el término que le fue fijado por el legislador, así:

*“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. **Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que resolverá o dará respuesta**”*

*“Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita”.* (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).

En el presente caso el tutelante no ha recibido una respuesta satisfactoria a su solicitud presentada el 05 de febrero de 2024; tendiente al reconocimiento y pago de una indemnización por el accidente de tránsito que sufrió el día 03 de julio de 2022, por lo que se

concluye que efectivamente sí le fue violado el derecho constitucional de petición.

Lo anterior por cuanto, no obstante la entidad accionada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS haber allegado una respuesta, solamente se limitan a corroborar lo narrado por el actor en su escrito de tutela, pues aceptan que conforme a la información que obra en esa entidad, dan cuenta que el señor TIRSON ANTONIO MOYA MOSQUERA presentó derecho de petición el día 05 de febrero de 2024, tendiente al reconocimiento y pago de una indemnización por un accidente de tránsito que sufrió el día 03 de julio de 2022 y, que actualmente ese asunto se encuentra en la etapa de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda.

Nótese que para la fecha de proferimiento de esta sentencia, más de dos (2) meses, al accionante señor TIRSON ANTONIO MOYA MOSQUERA la entidad PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no le ha dado una respuesta ni oportuna, ni mucho menos clara, ni de fondo, pues solamente indican que esa entidad se encuentra surtiendo un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el accidente y que, en la brevedad posible se le estaría notificando las resultas del mismo. Además no se allega constancia de haberle notificado al accionante respuesta similar.

#### **VIII. CUMPLIMIENTO:**

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo; dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, requiriéndose además a la accionada para que presentara un informe detallado que diera cuenta de todo el trámite realizado para atender la petición elevada por la solicitante, tal como consta en el numeral 2° del auto admisorio de tutela. El despacho profiere el fallo correspondiente por considerar que no existe ni es necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hace toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permite ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permite decidir a este despacho que estamos frente a un derecho fundamental constitucional que efectivamente fue vulnerado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el factor calidad en la presente actuación.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** adopta la siguiente,

**D E C I S I Ó N:**

**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Constitucional Fundamental de PETICIÓN del solicitante de tutela señor TIRSON ANTONIO MOYA MOSQUERA titular de la cédula de ciudadanía N° 71.195.106 frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, **ORDENÁNDOLE**, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes** al de la notificación de esta decisión, **PROCEDA A RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, sea positivo o negativo según resulte de los fundamentos pertinentes, la petición presentada el 05 DE FEBRERO DE 2024; tendiente al reconocimiento y pago de una indemnización con ocasión de un accidente de tránsito que sufrió el señor MOYA MOSQUERA el 03 de julio de 2022 y a notificarle en debida forma esa decisión; de todo lo cual dará cuenta oportuna al juzgado, por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

DGP